

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 22/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto ordena correr traslado TRASLADO PARTICION Y FIJA HONORARIOS.	21/06/2023		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARIA POR POSIBLE TERMINACIÓN POR PAGO	21/06/2023		
05615318400120220031800	Verbal	LAURA CRISTINA RAMIREZ GOMEZ	CRISTIAN ALEXANDER ARANGO ARENAS	Auto aceptando excusa defensor	21/06/2023		
05615318400120230004000	Verbal	JHON JAMES LEGARDA PEREZ	SANDRA XIMENA SUAREZ ALVAREZ	Auto que agrega escrito SE INFORMA A LA PARTE ACTORA QUE LA ACCIONADA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EN EL JUZGADO EL 05 DE JUNIO DE 2023.	21/06/2023		
05615318400120230020200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR ORLANDO DUQUE OLANO	JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE	Auto que decreta embargo	21/06/2023		
05615318400120230022500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	WALTER ADRIAN GUARIN GIRALDO	HECTOR DE JESUS GUARIN RIOS	Auto que rechaza la demanda EN RAZON DE LA CUANTIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLES RIONEGRO.	21/06/2023		
05615318400120230022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AURA INES MONTOYA SANCHEZ	ARNOLDO DE JESUS MORALES MONSALVE	Auto que inadmite demanda	21/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00175-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$600.000, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2022-00204

Teniendo en cuenta que se advierte una posible terminación por pago de la presente causa, se **ORDENA RE LIQUIDAR** el **CRÉDITO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase con la elaboración del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2022-00318-00

Se acepta la excusa presentada por la señora Defensora de Familia por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 01 de junio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00040-00

Alléguese la anterior constancia de envío de notificación, informándole al apoderado del demandante que la accionada se notificó de la demanda personalmente en el Juzgado el 05 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00202-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos, en consecuencia, se ordena el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-196368. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causantes	José de Jesús Guarín López y Julia Rosa Ríos
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00225-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 293
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión doble e intestada de los señores JOSE DE JESUS GUARIN LOPEZ y JULIA ROSA RIOS, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

Pues bien, el salario mínimo legal actual es de \$1.300.606, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.090.900.

A su vez, el artículo 26 ibídem preceptúa que la cuantía se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Viniendo al caso a estudio, los tres inmuebles relacionados como activo de la sucesión tiene un avalúo catastral en conjunto de \$66.711.172, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión de los señores JOSE DE JESUS GUARIN LOPEZ y JULIA ROSA RIOS, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiséis.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00206-00

SE INADMITE la presente demanda Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora AURA INES MONTOYA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARNOLDO DE JESUS MORALES MONSALVE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no es posible liquidar la sociedad conyugal sin que previamente haya sido disuelta, por tanto, se deberá allegar prueba de que la sociedad conyugal fue disuelta por algún medio de los consagrados en la ley.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ